

RESUELVE RECURSO JERÁRQUICO DEDUCIDO POR LA ENTIDAD PATROCINANTE "SREY Y OTROS ASOCIADOS S.A." EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 702, DE 05.08.2016, DE LA SEREMI DE VIVIENDA Y URBANISMO DE LA REGIÓN DE TARAPACÁ QUE ORDENÓ INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO A LA ENTIDAD.

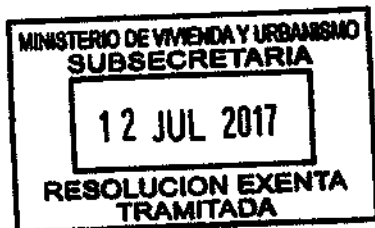
12 JUL 2017

SANTIAGO,

RESOLUCIÓN EXENTA N°

008481

HOY SE RESOLVIO LO QUE SIGUE



VISTO: Lo dispuesto en el D.L. N° 1.305, de 1975, especialmente en su artículo 8°; el D.S N° 49, (V. y U.), de 2011, que reglamenta el Programa Fondo Solidario de Elección de Vivienda; el D.S. N° 255, (V. y U.), de 2007, que aprueba el Programa de Protección del Patrimonio Familiar; la Resolución Exenta N° 687, de 24 de noviembre de 2014, de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo de la Región de Tarapacá, que aprueba Convenio Marco Regional suscrito con la Entidad Patrocinante Serey y Otros Asociados S.A; la Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre el trámite de toma de razón; y,

CONSIDERANDO:

a) Que, por Resolución Exenta N° 702, 05 de agosto de 2016, de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región de Tarapacá, en lo sucesivo SEREMI o Secretaría Ministerial, se ordenó iniciar un procedimiento administrativo a la Entidad Patrocinante SREY Y OTROS ASOCIADOS S.A., en adelante también, Entidad o Entidad Patrocinante, con el objeto de investigar eventuales incumplimientos al Convenio Marco, informados a la SEREMI a través de memorándums N° 135, N° 140, N° 141, N° 155, N°172, N° 176, N° 186 y N° 245, todos del año 2016, del Jefe del Departamento de Planes y Programas de esa SEREMI, por sendos Informes Técnicos, (10), elaborados por dicho Departamento entre el 03 de agosto de 2015 y el 25 de noviembre de 2016, y por oficios N°2124, de 31 de julio de 2015, N° 315, de 04 de febrero de 2016, N°243, de 25 de febrero de 2016 y N° 606, de 16 de marzo de 2016, del SERVIU del Región de Tarapacá, entre otros antecedentes.

b) Que, los documentos singularizados precedentemente dan cuenta de numerosos incumplimiento de la Entidad Patrocinante a sus obligaciones contenidas en el Convenio Marco Regional suscrito con la SEREMI, aprobado por Resolución Exenta N° 687, de 24 de noviembre de 2014, en el desarrollo de los proyectos "Altos del Dragón", "Alelías I", "Alelías II", "Santa María", "Altos del Mirador", "Las Tortugas I", "Las Tortugas II", "Las Tortugas III", "San Luis" y "Ticnamar", en el marco de subsidios otorgados por el Programa de Protección del Patrimonio Familiar, regulado por el D.S. N° 255, (V. y U.), de 2006, para la reparación de Condominios Sociales.

c) Que, en efecto, los antecedentes tenidos a la vista por la SEREMI, para disponer iniciar un procedimiento administrativo respecto de la Entidad Patrocinante, dan cuenta de incumplimientos al Convenio Marco establecidos específicamente en sus cláusulas: primera, N° 5 y N° 7; segunda párrafo segundo; cuarta y sexta párrafo primero y letras a), b), c), d), j) y n); y también de incumplimiento a las disposiciones de las Resoluciones Exentas N°544 de 2014 y N°72 de 2015, ambas de esa SEREMI, que establecieron las condiciones de llamados extraordinarios para la obtención de subsidios del programa de Protección al Patrimonio Familiar.



d) Que, conjuntamente con disponer la instrucción de un proceso administrativo respecto de la Entidad Patrocinante, la Resolución Exenta N° 702, de 5 de agosto de 2016, dispuso, en su resuelto 2.-, como medida provisional y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 19.880, **la suspensión de la Entidad, para presentar nuevos proyectos respecto de los programas a que se refiere el Convenio Marco**, cuya vulneración se dispuso investigar.

e) Que, en contra de la Resolución Exenta N° 702, referida, la Entidad Patrocinante interpuso recurso de reposición y jerárquico en subsidio, fundado en lo siguiente: 1.) No habersele entregado conjuntamente con la notificación de la Resolución N° 702, recurrida, copia de los antecedentes fundantes; 2) La Inhabilidad de la autoridad para iniciar el procedimiento administrativo atendidos los "cargos" descritos; y 3) Falta de fundamento respecto de la medida provisional adoptada

f) Que, por Resolución Exenta N° 961, de 11 de octubre de 2016, la SEREMI resolvió fundadamente rechazar el Recurso de Reposición interpuesto por la Entidad Patrocinante y que se elevaran los antecedentes a la Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo, para conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico deducido en subsidio, los que fueron remitidos al superior jerárquico por oficio N° 1163, de 2016, de la SEREMI.

g) Que, por oficio N° 35, de 12 de enero del año en curso, ingresado a este Ministerio con fecha 16 de ese mes y año, la SEREMI evacuó el informe de rigor solicitado mediante correo electrónico de la División Jurídica, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59, inciso sexto de la Ley N° 19.880.

h) Que, por oficio N° 37, de 06 de febrero de 2017, la División Jurídica debió solicitar información complementaria a la SEREMI, la que fue evacuada por oficio N° 136, de 09 de febrero de 2017, recibido el 14 del mismo mes y año febrero, en el cual se adjuntaron 3 archivadores con 9 anexos.

i) Que, resolviendo el Recurso Jerárquico deducido subsidiariamente, cabe señalar, en primer lugar, que esta autoridad comparte plenamente los hechos y fundamentos que la SEREMI ha tenido en consideración para rechazar el Recurso de Reposición, a través de su Resolución Exenta N° 961, de 11 de octubre de 2016.

j) Que, en efecto, respecto de la alegación de la recurrente referida a **no haberse entregado copia de los documentos fundantes de la Resolución Exenta N° 702, de 2016**, de esa SEREMI, a la postre recurrida, se constata en el procedimiento administrativo que la notificación de esa resolución se efectuó por carta certificada, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 45 y 46 de la Ley N° 19.880, enviada al domicilio registrado por la Entidad en la SEREMI, como consta en guía de despacho de la empresa Correos de Chile, de fecha 17 de agosto de 2016.

k) Que Respecto de la señalada notificación cabe tener presente el objetivo que persigue la misma, al que se refiere el dictamen N° 67.665, de 2014, de la Contraloría General de la República, que señala: "la notificación tiene por objeto **hacer saber la voluntad de la Administración contenida en el acto que se comunica** la que se entiende cumplida cuando consta que el servidor ha tomado conocimiento cabal, oportuno y cierto del pertinente instrumento por cualquier medio auténtico y fidedigno, entre ellos la transcripción de aquel...", de esta forma, los documentos descritos en la Resolución que se notifica y que le sirven de fundamento, no requieren ser acompañados en la notificación para que ésta sea válida. Por lo demás al interesado se le otorgó un plazo de 20 días hábiles, desde la referida notificación, para presentar sus descargos, tiempo en el que pudo haber ejercido el derecho que le otorga el artículo 17 letra a) de la misma Ley N° 19.880, para solicitar, en el marco del procedimiento, los referidos documentos, y no lo hizo.



l) Que, respecto de la inhabilidad de la autoridad para iniciar el procedimiento, la recurrente basa tal aseveración en la circunstancia de que la Resolución Exenta N° 702 recurrida, señala que se instruye el procedimiento para investigar los hechos que describe, por presunta infracción a las cláusulas transcritas en el considerando b) de esta resolución, ninguna de las cuales, argumenta la recurrente, "tipifican infracciones o incumplimiento alguno que habilite al Órgano a iniciar un proceso sancionatorio" y que dicha tipificación, si la realiza la cláusula décima cuarta del Convenio Marco Regional

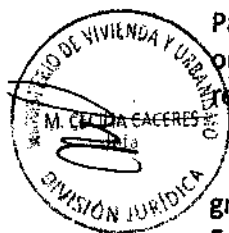
m) Que, con lo planteado, la recurrente desconoce que por el Convenio Marco, la Entidad Patrocinante contrae voluntariamente una serie de obligaciones y que su incumplimiento genera determinadas medidas administrativas. De esta forma los incumplimientos a esas obligaciones están constituidos por ciertos hechos que son los que se denuncian para ser investigados y establecer si en efecto son o no objeto de las referidas medidas claramente descritas en el Convenio Marco, entre otras, en las cláusulas primera, cuarta y sexta, en sus diferentes literales.

n) Que, por otra parte, los hechos mencionados son un fundamento plausible de la resolución recurrida por cuanto la investigación de ellos permite establecer si hubo incumplimiento de las obligaciones al Convenio Marco, por parte de la Entidad y en consecuencia si amerita se la aplique la subsecuente medida administrativa en los términos precedentemente referidos y no constituyen en sí mismo cargos, como lo plantea la recurrente, sino hechos que son puestos en conocimiento de la propia Entidad, a fin de que pueda demostrar si los incumplimientos a que ellos aluden, son o no efectivos, y en mérito de ello, se procede a aplicar la medida administrativa correspondiente a través de la respectiva resolución que pone término al procedimiento, en esta fase, quedando abierta la fase impugnatoria. En consecuencia, lo alegado por la recurrente en este sentido carece de sustento reglamentario.

ñ) Que, respecto de la procedencia de la aplicación de la Ley N° 19.880 en la instrucción de este procedimiento administrativo, esta autoridad comparte lo señalado por la SEREMI en el Considerando 3°, numeral 3.2, de la Resolución Exenta N° 961, de 11/10/2016, que resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Entidad Patrocinante en contra de su Resolución Exente N°702 de 2016, en cuanto es el propio Convenio el que establece la aplicación de esta normativa para investigar y determinar los eventuales incumplimientos al acuerdo suscrito entre las partes y sus respectivas medidas, procedimiento que además, ha sido considerado como el idóneo para estos efectos por la Contraloría General de la República, en su dictamen 34.052, de 2012, así como que la resolución que da inicio a este proceso administrativo, debe indicar los hechos en que se funda, conforme lo señala en los dictámenes 35.562, de 2016 y N° 1376, de 2013, el mismo Ente de Control.

o) Que, respecto de la falta de fundamento, alegada por la recurrente, respecto de la medida provisional adoptada, de suspensión para presentar proyectos u operaciones a postulación respecto de los programas a que se refiere el Convenio Marco suscrito, aplicada por la SEREMI en el resuelvo 2° de la Resolución 702/2016, recurrida, cabe señalar, en primer lugar que se trata de una facultad legal, contenida en el artículo 32 de la Ley N° 19.880, que tiene por finalidad asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer en el procedimiento administrativo y, en segundo lugar, que esta autoridad comparte lo señalado por la SEREMI en la resolución que resuelve el Recurso de Reposición presentado por la Entidad Patrocinante, en cuanto que la recurrente confunde el fundamento de la Resolución Exenta que ordena instruir el procedimiento con la facultad legal de la autoridad para aplicar en esa resolución, una medida provisional.

p) Que, en efecto, como se señaló precedentemente, la gravedad de los hechos que pudieren constituir incumplimiento de las obligaciones por parte de la Entidad Patrocinante, y por tanto, vulneración al Convenio, es el fundamento para que se ordene



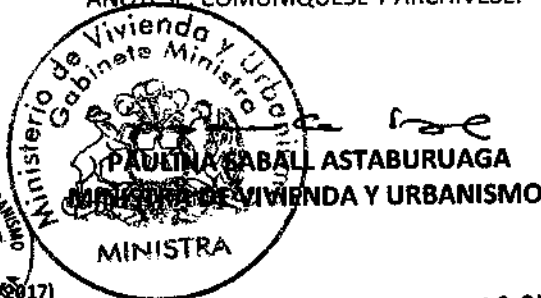
iniciar el procedimiento administrativo, recibir las alegaciones de la Entidad y en definitiva si corresponde, aplicar las medidas administrativas que contemple el Convenio Marco. La medida provisional, en cambio busca resguardar la eficacia de la medida administrativa que pudiese ser aplicable considerando la gravedad de los hechos denunciados y que pudieren conllevar incluso el término del convenio, siendo en esta caso la medida provisional de suspensión un resguardo mayor de los intereses de los beneficiarios de nuestros programas, que puede adoptar la SEREMI por estar legamente facultada.

q) Que, finalmente y a mayor abundamiento, respecto del fundamento y legalidad de la medida provisional adoptada por la SEREMI en la Resolución N° 702/2016, se reitera lo referido por esa Secretaría Ministerial, en el sentido de tener a la vista lo resuelto por la **II^{ta}. Corte de Apelaciones de Iquique**, en fallo de 31 de diciembre de 2014, que en Recurso de Protección presentado por la Entidad Patrocinante PROHABITACIONAL LTDA., en contra de una resolución de esa SEREMI, estableció la pertinencia de adoptar la medida provisional de suspensión para presentar nuevos proyectos, *"cuando existiesen elementos de juicio suficientes para ello, pudiéndose observar desde ya que en el caso concreto sí concurren tales supuestos, toda vez que no se trata de un caso sino al menos cuatro situaciones de eventuales incumplimientos..."* y en este procedimiento, se han allegado antecedentes de eventuales incumplimientos referidos a **10 proyectos**, respecto de los cuales se adjuntaron sendos Informes Técnicos que sirvieron de fundamento, tanto a la Resolución recurrida, como a la decisión de adoptar la medida provisional referida, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN:

RECHÁZASE el recurso jerárquico deducido por la Entidad Patrocinante "SEREY Y OTROS ASOCIADOS S.A." en contra de la Resolución Exenta N° 702, de 05 de agosto de 2016, de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo de la Región de Tarapacá, que ordenó iniciar procedimiento administrativo a la Entidad y resolvió aplicar una medida provisional, en conformidad al artículo 32 de la ley N° 19.880, por haberse dictado en conformidad a la ley y en circunstancias que la hicieron plausible, y en consecuencia, continúese el procedimiento a fin de determinar las responsabilidades que correspondan y la aplicación de las medidas respectivas, si procediere.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MCCN/MWGN (1463/2016-136/2017)
Gabinete Ministra
Gabinete Subsecretario
SEREMI Vivienda y Urbanismo Región de Tarapacá
División de Política Habitacional
División Técnica de Estudio y Fomento Habitacional
División Jurídica
SIAC
Oficina de Partes
Ley de Transparencia Art. 7/g.



LO QUE TRANSCRIBO PARA SU CONOCIMIENTO

4
IVÁN LEONHARDT CÁRDENAS
SUBSECRETARIO DE VIVIENDA Y URBANISMO